



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-2339-000-2023-00040-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Leonor Monsalve de Vergara
Accionado : Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia AG
Sucursal
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la reparación directa promovida por Leonor Monsalve de Vergara contra Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia Ltda a fin que se le declare responsable por el derramamiento de crudo en el pozo petrolero llamado Campo Arauca, en la finca denominada la Esperanza.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

1. En efecto, el artículo 161 del CPACA exige: *“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: // 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el expediente la demandante no acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, del cual se exige que se tramite antes de radicarse la demanda (Es *“requisito **previo para demandar**”*; subrayado no es del texto original).

Al respecto el Artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 estableció que el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que de no subsanarse generaría el rechazo de la demanda.

2. Por otro lado, la estimación razonada de la cuantía dispuesta en el Artículo 162.6 del CPACA. La exigencia es que la estimación sea “razonada”, es decir, que surja de algunos mínimos elementos razonables, lógicos, proporcionales, no exorbitados, los cuales debe explicar quien demanda al establecerla; es claro que no se exige

precisión absoluta ni se requiere para sustentarla elaborar profundas ni extensas disquisiciones sobre el tema, y tampoco no se trata de alegatos sobre el asunto. Se exige subsanar, como quiera que ella no se fija por la sumatoria del valor de las pretensiones, como lo hace la demanda en el aparte de “COMPETENCIA Y CUANTIA” donde suma el daño emergente con el lucro cesante, sino que debe corresponder al de la individual pretensión mayor (Artículo 157, CPACA), se hace necesario precisar su cuantificación, teniendo en cuenta entre otros aspectos, “*sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella*” (Artículo 157, CPACA).

3. Y también, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que impone al demandante que, simultáneamente con la presentación de la demanda ante la respectiva oficina de reparto, envíe copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar en donde estos recibirán notificaciones; sin perjuicio de su envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente.

La norma jurídica prescribe: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” Subrayado fuera de texto.

La omisión de la demandante también fue advertida en el Informe Secretarial: “*Se deja constancia que de los archivos allegados de reparto no hay evidencia que el demandante haya cumplido con su carga procesal de enviar copia a la contraparte.*”.

En el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, la demandante manifestó en forma expresa conocer el correo electrónico y la dirección física de las entidades demandadas, por lo cual debió enviarles copia de tal escrito y de todos los anexos, y demostrar la remisión en el expediente. Pero no la acreditó ante el Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual debe corregir.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la acción de repetición presentada por Leonor Monsalve de Vergara, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el defecto indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada Luz Stella Escobar Vega como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada